AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)
de 25 de marzo de 1998 *

En el asunto C-174/97 P,

Fédération française des sociétés d'assurances (FFSA), asociación francesa, con sede en París,

Union des sociétés étrangères d'assurances (USEA), asociación francesa, con sede en París,

Groupe des assurances mutuelles agricoles (Groupama), asociación francesa, con sede en Noisy-le-Grand (Francia),

Fédération nationale des syndicats d'agents généraux d'assurances (FNSAGA), asociación francesa, con sede en París,

Fédération française des courtiers d'assurances et de réassurances (FCA), asociación francesa, con sede en París,

Bureau international des producteurs d'assurances et de réassurances (BIPAR), asociación francesa, con sede en París,

representadas por M[es] Xavier de Roux y Dominique Voillemot, Abogados de París, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M[e] Jacques Loesch, 11, rue Goethe,

partes recurrentes,

* Lengua de procedimiento: francés.

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada) de 27 de febrero de 1997, (T-106/95, Rec. p. II-229), FFSA y otros/Comisión por el que se solicita que se anule dicha sentencia,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gérard Rozet, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

apoyada por

República Francesa, representada por la Sra. Kareen Rispal-Bellanger, sous-directeur de la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, y el Sr. Jean-Marc Belorgey, chargé de mission en la misma Dirección, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Francia, 8 B, boulevard Joseph II,

y

La Poste, persona jurídica de Derecho público francés, con domicilio en Boulogne-Billancourt (Francia), representada por M^{e} Hervé Lehman, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{e} Aloyse May, 31, Grand-rue,

partes coadyuvantes,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por los Sres.: H. Ragnemalm, Presidente de Sala; P.J.G. Kapteyn (Ponente) y J.L. Murray, Jueces;

Abogado General: Sr. A. Saggio;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General,

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de mayo de 1997, la Fédération française des sociétés d'assurances (FFSA), la Union des sociétés étrangères d'assurances (USEA), el Groupe des assurances mutuelles agricoles (Groupama), la Fédération nationale des syndicats d'agents généraux d'assurances (FNSAGA), la Fédération française des courtiers d'assurances et de réassurances (FCA) y el Bureau international des producteurs d'assurances et de réassurances (BIPAR) interpusieron un recurso de casación, con arreglo al artículo 49 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, contra la sentencia de 27 de febrero de 1997, FFSA y otros/Comisión (T-106/95, Rec. p. II-229; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), en virtud de la cual el Tribunal de Primera Instancia había desestimado el recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 8 de febrero de 1995, comunicada a los demandantes mediante escrito de 21 de febrero siguiente, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (ayudas de Estado nº NN 135/92, actividades competitivas del Servicio de Correos francés), publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 7 de octubre de 1995 (DO C 262, p. 11; en lo sucesivo, «Decisión impugnada»).

2 Consta en la sentencia recurrida que, el 12 de diciembre de 1990, el Bureau international des producteurs d'assurances et de réassurances (BIPAR), la Fédération nationale des syndicats d'agents généraux d'assurances (FNSAGA) y la Fédération française des courtiers d'assurances et de réassurances (FCA) presentaron ante la

Comisión una denuncia relativa a las ayudas que, según ellos, había otorgado al Servicio de Correos la Ley nº 90-568, de 2 de julio de 1990, relativa a la organización del Servicio público de Correos y Telecomunicaciones, publicada en el *Journal officiel de la République française* (en lo sucesivo, «JORF») de 8 de julio de 1990 (en lo sucesivo, «Ley de 1990») (apartados 4 y 7 de la sentencia recurrida).

3 En virtud del artículo 1 de dicha Ley, el Servicio de Correos se configura, a partir del 1 de enero de 1991, como una persona jurídica de Derecho público, bajo la tutela del Ministro encargado de Correos y Telecomunicaciones.

4 En el artículo 2 de la citada Ley se especifican, entre las funciones del Servicio de Correos, la posibilidad de ofrecer «prestaciones relativas a los medios de pago y de transferencia de fondos, a los instrumentos de inversión y de ahorro, a la gestión del patrimonio, a préstamos de ahorro-vivienda y a todos los productos de seguros». El artículo 7 prevé que el Servicio de Correos «estará facultado para ejercer, tanto en Francia como en el extranjero, todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con su objeto. Con este fin y con sujeción a los requisitos previstos en el pliego de condiciones, podrá crear filiales y adquirir participaciones en sociedades, grupos u organismos que tengan un objeto conexo o complementario». Por último, el artículo 21 de la Ley dispone, en particular, que «las bases imponibles del Servicio de Correos [en materia de fiscalidad local] serán objeto de una bonificación igual al 85 % de su cuantía, en razón de la obligación que se impone a esta entidad de ofrecer sus servicios en todo el territorio nacional y de participar en la ordenación del territorio» (apartado 5).

5 Mediante escrito de 26 de diciembre de 1994, los denunciantes FFSA, Groupama y USEA, con arreglo al artículo 175 del Tratado, requirieron a la Comisión para que «defina su posición, con carácter definitivo, sobre la respuesta que procede dar a [su] denuncia [de ellos] con respecto a los dos extremos siguientes:

[...]

— la infracción que subsiste en relación con el artículo 92, a saber, las bonificaciones de que disfruta el Servicio de Correos en materia de fiscalidad local» (apartado 12).

6 Mediante escrito de 21 de febrero de 1995, la Comisión comunicó al Gobierno francés que, en la Decisión impugnada, había decidido no calificar de ayuda de Estado, en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, a la ventaja fiscal de la que puede disfrutar el Servicio de Correos en virtud del artículo 21 de la Ley de 1990, que en 1994 se elevó a 1.196 millones de FF (apartado 13).

7 Mediante escrito de 21 de febrero de 1995, la Comisión envió a los denunciantes FFSA, Groupama y USEA, para su información, una copia de la Decisión impugnada (apartado 15).

8 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 24 de abril de 1995, los demandantes interpusieron recurso ante dicho Tribunal.

9 Para una más amplia exposición de los antecedentes de hecho del litigio, se hace remisión a los apartados 1 a 24 de la sentencia recurrida.

La sentencia recurrida

10 En la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso.

11 Se declaró la inadmisibilidad de los motivos primero y segundo de los demandantes, basados en la violación del derecho de defensa y en el incumplimiento de la obligación de motivar la Decisión impugnada (apartados 49 y 61 de la sentencia recurrida).

12 Mediante su tercer motivo, los demandantes alegaron que la Comisión había incurrido en error de apreciación al haber utilizado un método inadecuado para valorar los costes adicionales vinculados a las obligaciones de servicio público que incumben al Servicio de Correos.

13 A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia consideró lo siguiente:

«97. Con carácter liminar, debe recordarse que los demandantes no cuestionan la existencia de costes adicionales derivados de las obligaciones de servicio público que incumben al Servicio de Correos. Se contentan, por el contrario, con alegar que la Comisión sobreestimó manifiestamente dichos costes, empleando métodos de cálculo erróneos.

98. Para examinar si están debidamente fundadas las imputaciones formuladas en el marco del presente motivo, ha de recordarse que, según resulta de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 90 y del sistema de las normas de este artículo, la facultad de vigilancia que ostenta la Comisión respecto a los Estados miembros responsables de una infracción de las normas del Tratado, en particular de las relativas a la competencia, necesariamente lleva consigo un margen de apreciación por parte de dicha Institución.

99. En lo que atañe especialmente al cumplimiento de las normas sobre la competencia por los Estados miembros, dicho margen de apreciación es tanto más amplio cuanto que, por un lado, según el apartado 2 del artículo 90, en el ejercicio de la referida facultad la Comisión debe tener en cuenta las exigencias inherentes a la misión específica de las empresas afectadas, y, por otro, las autoridades de los Estados miembros pueden, por su parte, en determinados casos, ostentar una facultad de apreciación igual de amplia para regular determinadas materias, por ejemplo, como en el caso de autos, la organización de los servicios públicos en el sector postal (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de octubre de 1994, Ladbroke Racing/Comisión, T-32/93, Rec. p. II-1015, apartado 37).

100. Al tratarse, en el caso de autos, de un asunto que requiere una apreciación de hechos económicos complejos, el margen de apreciación en cuanto a la valoración de los costes adicionales del servicio público es aun más amplio si cabe, siendo comparable a la facultad de apreciación de que dispone la Comisión en el marco de la aplicación del apartado 3 del artículo 92 del Tratado (sentencias del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1990, Francia/Comisión, C-301/87, Rec. p. I-307, apartado 49; de 21 de marzo de 1990, Bélgica/Comisión, C-142/87, Rec. p. I-959, apartado 56, y de 21 de marzo de 1991, Italia/Comisión, C-303/88, Rec. p. I-1433, apartado 34).

101. Además, de la jurisprudencia se desprende que, en el marco de un recurso de anulación, corresponde al Juez Comunitario solamente comprobar si la Decisión impugnada está viciada por alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 173 del Tratado, sin que pueda sustituir por su apreciación de hecho, en particular en el orden económico, la del autor de la Decisión (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 1993, Matra/Comisión, C-225/91, Rec. p. I-3203, apartado 23). De ello se deduce que el control que este Tribunal ha de ejercer en el caso de autos sobre la apreciación de la Comisión debe limitarse a verificar la exactitud material de los hechos y la inexistencia de error manifiesto de apreciación.

102. A este respecto, consta en autos que, a fin de calcular los costes adicionales que para el Servicio de Correos se derivan de sus obligaciones de servicio público, la Comisión procedió a un análisis económico complejo, basado en sendos estudios del propio Servicio de Correos y de asesores externos.»

14 Tras exponer el alcance de tales estudios, el Tribunal de Primera Instancia estimó lo siguiente:

«106. [...] que, basándose en un análisis de los hechos, la Comisión ha demostrado de modo suficiente en Derecho que existen costes adicionales para el Servicio de Correos que se elevan a 1.320 millones de FF como mínimo. Dichos costes adicionales, generados sobre todo por el mantenimiento de una presencia postal no rentable en el medio rural, están vinculados a la gestión de servicios de interés económico general, en el sentido del apartado 2 del artículo 90 del Tratado, que

incumben al Servicio de Correos, a saber, las obligaciones de prestar servicios en todo el territorio nacional y de participar en la ordenación del territorio. Al utilizar los métodos de cálculo expuestos más arriba, la Comisión procedió, de hecho, a comparar los costes generados por las oficinas no rentables en el medio rural con los costes medios de las oficinas postales francesas.

107. Este Tribunal de Primera Instancia considera que las imputaciones formuladas por los demandantes en cuanto a los vicios de los que supuestamente adolecen los métodos de cálculo no son adecuados para desvirtuar las apreciaciones de la Comisión.

[...]

112. Debe hacerse constar, por otra parte, que los demandantes no han aportado la prueba de que exista un método alternativo y más preciso para calcular los costes adicionales basándose en los datos disponibles a la sazón.

113. Dado que los demandantes se han limitado a cuestionar, con carácter general, las apreciaciones de la Comisión, sin haber aportado elementos idóneos para desvirtuar dichas apreciaciones, habida cuenta de las consideraciones anteriores, debe llegarse a la conclusión de que los demandantes no han demostrado que, al valorar los costes adicionales del servicio público, la Comisión haya basado su decisión en hechos materialmente inexactos ni que se haya excedido en su facultad de apreciación en la materia.

114. No existe controversia sobre el hecho de que la ventaja fiscal de que se beneficia el Servicio de Correos en virtud del artículo 21 de la Ley de 1990, a saber, la bonificación del 85 % de las bases impositivas de la fiscalidad local, se elevó en 1994 a 1.196 millones de FF. Por consiguiente, este Tribunal de Primera Instancia estima que la Comisión consideró legítimamente que la cuantía de dicha ventaja

fiscal no superaba los costes adicionales del servicio público, ni siquiera basándose en la estimación mínima, es decir, en unos costes adicionales de 1.320 millones de FF (véase el apartado 106 *supra*).

115. Por lo que se refiere a la petición de que este Tribunal de Primera Instancia ordene un dictamen pericial, con arreglo a los artículos 66 y 70 del Reglamento de Procedimiento, a fin de determinar si eran apropiados el método utilizado por la Comisión y las valoraciones consideradas válidas, no cabe sino hacer constar que los demandantes no han aportado elemento alguno que permita suponer que la Comisión pudo haber cometido errores manifiestos de apreciación al determinar los costes adicionales objeto de controversia. En tales circunstancias, no procede ordenar un dictamen pericial, dado que incumbe a la parte demandante la carga de la prueba cuando cuestiona la apreciación de hechos económicos efectuada por la Comisión en el marco de su facultad de apreciación.»

15 Mediante su cuarto motivo, los demandantes alegaron que la Comisión había infringido el artículo 92 y el apartado 2 del artículo 90 del Tratado. Dicho motivo se articulaba en dos partes. Por un lado, los demandantes mantenían que esta última disposición no permitía que la ventaja fiscal controvertida eludiera la prohibición del artículo 92 del Tratado, y, por otro lado, imputaban a la Comisión haberse abstenido de apreciar el efecto de la concesión de la ventaja fiscal controvertida sobre la competencia.

16 Por lo que se refiere, en particular, al requisito según el cual la ayuda debe destinarse a las actividades relativas al servicio público y en ningún caso debe beneficiar a las actividades competitivas, el Tribunal de Primera Instancia resumió la argumentación de los demandantes en los términos siguientes:

«134. [...] los demandantes alegan que, en el momento de adoptar la Decisión, la Comisión no estaba en condiciones de verificar la inexistencia de subvenciones cruzadas en beneficio de las actividades competitivas del Servicio de Correos. A este respecto, los demandantes alegan que es discutible el principio mismo del

método de comparación empleado por la Comisión, consistente en determinar si la cuantía de la ventaja fiscal de que se beneficia el Servicio de Correos excede o no de los costes adicionales del servicio público. Este argumento engloba dos aspectos esenciales.

135. Por una parte, añaden los demandantes, al no existir ninguna contabilidad analítica en el Servicio de Correos, es imposible afirmar, como hace la Comisión, que la ventaja fiscal controvertida se limita a compensar los costes adicionales del servicio público. La ventaja fiscal beneficia a la empresa "La Poste", es decir, al conjunto de actividades de ésta y, por lo tanto, también a las actividades que ejerce en el sector de los seguros, lo que resulta contrario a las normas sobre competencia. A este respecto, los demandantes subrayan que las mismas oficinas y los mismos trabajadores realizan a la vez actividades para los servicios de interés público y para los servicios competitivos. Además, concluyen los demandantes, de la jurisprudencia se desprende que una ayuda abonada a una empresa como Correos para compensar los costes adicionales del servicio público permite a dicha empresa destinar otros recursos en beneficio de sus actividades competitivas o, cuando menos, favorecer el desarrollo de estas actividades con menores costes (sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1991, Italia/Comisión, antes citada, apartado 14).

136. También bajo este aspecto, los demandantes afirman que la ayuda controvertida no está destinada estrictamente a las actividades de servicio público, como exige el Derecho comunitario, puesto que, según el artículo 21 de la Ley de 1990, la bonificación del 85 % de que son objeto las bases imponibles del Servicio de Correos incluye en su base de cálculo la totalidad de los costes y del volumen de negocios de dicho Servicio, incluida la parte resultante de las actividades competitivas.

137. Por otro lado, añaden los demandantes, los datos que compara la Comisión son en realidad incomparables, ya que el mantenimiento de oficinas postales en el medio rural no está vinculado a un objetivo de rentabilidad, sino a la necesidad de mantener una "Administración básica" en el medio rural, en el marco de la ordenación del territorio. Por lo tanto, concluyen los demandantes, el coste de un servicio público depende únicamente de decisiones políticas y no es nada más que el coste que la colectividad está dispuesta a asumir para prestarlo.»

17 En cuanto al cuarto motivo, el Tribunal de Primera Instancia consideró lo siguiente:

«163. En el marco del presente motivo, incumbe a este Tribunal de Primera Instancia examinar las imputaciones formuladas por los demandantes, en primer lugar, en lo que atañe al carácter fundado de la afirmación de la Comisión según la cual, en virtud del apartado 2 del artículo 90 del Tratado, la ventaja fiscal controvertida concedida al Servicio de Correos, en la medida en que su cuantía es inferior a los costes adicionales del servicio público, no constituye una ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado; en segundo lugar, en lo que atañe a la cuestión de si la ayuda es necesaria para el cumplimiento de las misiones específicas confiadas al Servicio de Correos; y en tercer lugar, por último, en lo que atañe a la cuestión de si la Comisión, basándose en que la cuantía de la ventaja fiscal era inferior a los costes adicionales del servicio público, pudo estimar, de modo suficiente en Derecho, que no procedía llegar a la conclusión de una transferencia de fondos estatales a las actividades competitivas del Servicio de Correos.

164. A tenor del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, "salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones".

165. Del artículo 90 del Tratado se desprende que el artículo 92 se refiere a todas las empresas, privadas o públicas, y a la totalidad de la producción de dichas empresas, con la única excepción del apartado 2 del artículo 90 (sentencia [de 22 de marzo de 1977], Steinike & Weinlig [78/76, Rec. p. 595], apartado 18). La competencia de la Comisión para apreciar, con arreglo al artículo 93 del Tratado, la compatibilidad de las ayudas se extiende igualmente a las ayudas de Estado concedidas a las empresas a que se refiere el apartado 2 del artículo 90, en particular a aquellas a las que los Estados miembros han encargado la gestión de servicios de interés económico general (sentencia [de 15 de marzo de 1994], Banco Exterior de España [C-387/92, Rec. p. I-877], apartado 17). Por otra parte, ha de recordarse que las normas sobre la competencia se aplican también al sector postal (sentencias del Tribunal de Justicia de 12 de febrero de 1992, Países Bajos y otros/Comisión, asuntos acumulados C-48/90 y C-66/90, Rec. p. I-565, y [de 19 de mayo de 1993], Corbeau [C-320/91, Rec. p. I-2533]).

166. Como ya se recordó en el apartado 114 anterior, nadie discute que la ventaja fiscal de que se beneficia el Servicio de Correos en 1994 se elevó a 1.196 millones de FF.

167. Esta ventaja fiscal constituye en principio una ayuda de Estado en el sentido del apartado 1 del artículo 92, pues, aunque no implique una transferencia de fondos estatales, coloca a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que a los restantes contribuyentes, entre los que se incluyen las sociedades representadas por los demandantes (sentencia Banco Exterior de España, antes citada, apartado 14).

168. En efecto, constituye jurisprudencia reiterada que el concepto de ayuda, en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, comprende las ventajas concedidas por las autoridades públicas que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa (sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de septiembre de 1996, Francia/Comisión, C-241/94, Rec. p. I-4551, apartado 34; de 11 de julio de 1996, SFEI y otros, C-39/94, Rec. p. I-3547, apartado 58, y Banco Exterior de España, antes citada, apartado 13).

169. En la medida en que la ayuda afecte a los intercambios entre Estados miembros y falsee la competencia, será, con la salvedad de las excepciones previstas en el Tratado, incompatible con el mercado común (sentencia Banco Exterior de España, antes citada, apartado 15).

170. Cuando se trata de ayudas abonadas en favor de una empresa encargada de la gestión de un servicio de interés económico general (véanse los apartados 66 a 72 *supra),* el apartado 2 del artículo 90 del Tratado prevé tal excepción.

171. En efecto, a tenor del apartado 2 del artículo 90 del Tratado, "las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Tratado, en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de Derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada".

172. De la redacción de esta disposición, especialmente de los términos "en la medida en que la *aplicación* de dichas normas [en este caso, del artículo 92 del Tratado] no impida [...] el cumplimiento de la misión específica", se desprende que, en el supuesto de que pueda invocarse el apartado 2 del artículo 90, una medida estatal podrá considerarse compatible con el mercado común aun cuando esté incluida en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado (sentencia Banco Exterior de España, antes citada, apartados 14 y 15, y, en el mismo sentido, las conclusiones del Abogado General Sr. Lenz en dicho asunto, punto 66). Aunque se trate de una ayuda de Estado en el sentido de esta última disposición, el efecto de las normas sobre competencia puede restringirse en este caso (sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de abril de 1989, Ahmed Saeed Flugreisen y otros, 66/86, Rec. p. 803, apartado 56), de modo que la prohibición de la concesión de una ayuda nueva, derivada del artículo 92 en relación con los apartados 2 y 3 del artículo 93, puede declararse inaplicable.

173. Como el apartado 2 del artículo 90 del Tratado establece una excepción, debe ser interpretado de manera estricta. En efecto, para poder recurrir a la excepción a la aplicación de las normas del Tratado prevista en dicha disposición, no basta sólo con que los poderes públicos hayan confiado a la empresa de que se trate la gestión de un servicio económico de interés general, sino que es preciso, además, que la aplicación de las normas del Tratado obstaculice el cumplimiento de la misión específica confiada a dicha empresa y que el interés de la Comunidad no resulte afectado (sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de diciembre de 1991, Merci convenzionali porto di Genova, C-179/90, Rec. p. I-5889, apartado 26).

174. Para examinar la cuestión de si el Derecho comunitario se opone a que un Estado miembro conceda ayudas estatales para compensar los costes adicionales asumidos por una empresa encargada de la gestión de un servicio de interés económico general en el sentido del apartado 2 del artículo 90 del Tratado, costes

adicionales derivados del cumplimiento de la misión específica a ella confiada, debe recordarse la jurisprudencia relativa a la aplicación de los artículos 85 y 86 en relación con el apartado 2 del artículo 90 del Tratado.

175. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 27 de abril de 1994, Almelo y otros (C-393/92, Rec. p. I-1477), apartado 46, reconoció que pueden admitirse restricciones a la competencia por parte de otros agentes económicos en virtud del apartado 2 del artículo 90, en la medida en que tales restricciones sean necesarias para permitir que la empresa encargada de una misión de interés general pueda realizarla. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró concretamente que "hay que tener en cuenta las condiciones económicas en que debe operar la empresa, en particular los costes que debe soportar y las normativas, especialmente en materia de medio ambiente, a las que se encuentra sometida" (apartado 49). De ello dedujo el Tribunal de Justicia que, en el caso concreto, la aplicación de una cláusula de compra en exclusiva podía eludir las prohibiciones de los artículos 85 y 86, en la medida en que la restricción de la competencia que dicha cláusula implicaba era necesaria para permitir a la empresa afectada garantizar su misión de interés general.

176. En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia consideró, en la sentencia Corbeau, antes citada, que la concesión de derechos exclusivos, en lo que atañe a la recogida, transporte y distribución del correo, en favor del Servicio de Correos belga, con el posible resultado de restricciones de la competencia, podía justificarse en la medida en que tales restricciones eran necesarias para garantizar el cumplimiento de la misión específica que le había sido confiada a dicha empresa.

177. En este último asunto, el Tribunal de Justicia examinó si la exclusión de la competencia era necesaria para permitir al titular del derecho exclusivo disfrutar de condiciones económicamente aceptables. El Tribunal de Justicia estimó que, con dicho fin, procedía "partir de la premisa de que la obligación [...] de garantizar [los] servicios en condiciones de equilibrio económico presupone la posibilidad de una compensación entre los sectores de actividad rentables y los sectores menos

rentables" (apartado 17). Según el Tribunal de Justicia, ello únicamente es factible si se admite la posibilidad de limitar la competencia, por parte de empresarios privados, en los sectores económicamente rentables (apartados 17 y 18).

178. Este Tribunal de Primera Instancia considera que la referida jurisprudencia, relativa a la aplicación de los artículos 85 y 86, es aplicable, *mutatis mutandis,* al ámbito de las ayudas de Estado, de manera que el pago de una ayuda estatal puede, en virtud del apartado 2 del artículo 90 del Tratado, eludir la prohibición del artículo 92 de dicho Tratado, siempre que la ayuda de que se trate tenga como único fin compensar los costes adicionales generados por el cumplimiento de la misión específica que incumbe a la empresa encargada de la gestión de un servicio de interés económico general y que la concesión de la ayuda resulte necesaria para que dicha empresa pueda cumplir sus obligaciones de servicio público en condiciones de equilibrio económico (sentencia Corbeau, antes citada, apartados 17 a 19). La apreciación relativa a la necesidad de la ayuda implica una evaluación global de las condiciones económicas en las que la empresa afectada desarrolla las actividades incluidas en el sector reservado, sin tener en cuenta los eventuales beneficios que pueda obtener de los sectores abiertos a la competencia.

179. A este respecto, de los documentos obrantes en autos y de los informes orales expuestos ante este Tribunal se desprende que, tomando como base la media de los tres primeros años posteriores a la adopción de la Ley de 1990, el Servicio de Correos sólo alcanza *grosso modo* su equilibrio financiero después de impuestos, es decir, si se tiene en cuenta la desgravación fiscal controvertida.

180. En tales circunstancias, aun cuando, a falta de una contabilidad analítica que permita distinguir entre los diferentes sectores de actividad del Servicio de Correos, los resultados de los referidos ejercicios engloban el conjunto de las actividades de dicho Servicio, este Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión pudo estimar, sin rebasar los límites de su facultad de apreciación, que en el presente caso la ventaja fiscal controvertida no excedía de cuanto era necesario para garantizar el cumplimiento de las misiones de interés público que incumben al Servicio de Correos, a saber, en particular la obligación de mantener una presencia postal en el medio rural, pudiendo suponerse que los costes adicionales resultantes corresponden a pérdidas equivalentes para el Servicio de Correos. Así

pues, en el caso de autos, el hecho de haber autorizado una ayuda de Estado que es inferior a dichos costes adicionales no puede hacer inaplicable el apartado 2 del artículo 90 del Tratado ni, por consiguiente, constituir una infracción del artículo 92 de dicho Tratado.

181. Por otra parte, este Tribunal de Primera Instancia comprueba, a este respecto, que los demandantes no han aportado elementos que puedan fundamentar su afirmación de que la ayuda controvertida no es necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público que incumben al Servicio de Correos. Procede, pues, desestimar la imputación relativa a la necesidad de la ayuda controvertida.

182. En esta fase del razonamiento, procede examinar las imputaciones de los demandantes que critican lo inadecuado del método utilizado por la Comisión. Según ellos, habida cuenta de la inexistencia de una contabilidad analítica en el Servicio de Correos, es imposible afirmar que la ventaja fiscal controvertida no beneficie a las actividades competitivas de Correos, lo cual infringe el Derecho comunitario.

183. Así pues, incumbe a este Tribunal de Primera Instancia examinar si el método de comparación, consistente en apreciar la cuantía de la ayuda de Estado (a saber, 1.196 millones de FF) en relación con la cuantía de los costes adicionales del Servicio de Correos (a saber, 1.320 millones de FF —según la estimación mínima, véanse los apartados 105 y 106 *supra*), es apropiado para comprobar, de un modo suficiente en Derecho, que la concesión de dicha ayuda no da lugar a una subvención cruzada en beneficio de las actividades competitivas del Servicio de Correos. Como acertadamente resaltó la Comisión en la Decisión impugnada, el Derecho comunitario exige que la ayuda de Estado de que se trate no beneficie a las actividades competitivas de la entidad explotadora pública.

184. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia señala que consta en autos que, en el momento de la adopción de la Decisión impugnada, el Servicio de Correos, en su contabilidad interna, no llevaba cuentas separadas para los servicios

del sector reservado, por una parte, y para los servicios del sector no reservado, por otra. Además, ésta es la razón de que en la Decisión impugnada los costes adicionales del servicio público se hayan calculado sobre la totalidad de las actividades postales (véase el apartado 105 *supra*).

185. Es innegable que, si el Servicio de Correos hubiera llevado en su momento dicha contabilidad analítica, la Comisión habría podido comprobar, con un fundamento más seguro, que no existía subvención cruzada.

186. Pues bien, este Tribunal de Primera Instancia hace constar, en primer lugar, que el legislador comunitario no ha adoptado hasta la fecha ninguna disposición que prevea el establecimiento de un sistema de contabilidad analítica para las empresas encargadas de misiones de servicio público que también desarrollen actividades en los sectores competitivos.

187. En segundo lugar, la aplicación concreta de las normas sobre competencia en un supuesto como el del caso de autos implica necesariamente valoraciones complejas de tipo económico y jurídico que deben efectuarse en el contexto comunitario (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1991, Italia/Comisión, antes citada, apartado 34). Por consiguiente, debe reconocerse a la Comisión cierto margen de apreciación en cuanto a la adopción del método más apropiado para comprobar la inexistencia de subvención cruzada en beneficio de las actividades competitivas.

188. Aunque es verdad que la concesión de una ayuda de Estado a una empresa puede permitir a ésta destinar otros recursos en beneficio de otras actividades (sentencia de 21 de marzo de 1991, Italia/Comisión, antes citada), este Tribunal de Primera Instancia considera que, al tratarse de una ayuda concedida en beneficio de una empresa de las contempladas en el apartado 2 del artículo 90 del Tratado, la posibilidad de una subvención cruzada queda excluida en la medida en que la cuantía de la ayuda controvertida sea inferior a los costes adicionales generados por el cumplimiento de la misión específica a que se refiere dicha disposición.

189. Además, debe recordarse que se ha declarado anteriormente, en el apartado 178, que el Derecho comunitario no se opone a que un Estado miembro conceda una ayuda estatal a una empresa encargada de la gestión de un servicio de interés económico general a fin de compensar los costes adicionales derivados de la misión específica que se le haya confiado, siempre que la ayuda resulte necesaria para que dicha empresa pueda cumplir sus obligaciones de servicio público en condiciones de equilibrio económico. Por consiguiente, este Tribunal de Primera Instancia considera que, si no se quiere privar de toda eficacia al apartado 2 del artículo 90 del Tratado, es preciso reconocer que el método de comparación utilizado en el caso de autos por la Comisión era adecuado para comprobar, de un modo suficiente en Derecho, que la concesión de la ayuda de Estado no implicaba una subvención cruzada contraria al Derecho comunitario.

190. A este respecto, debe subrayarse que los demandantes no han intentado demostrar que exista un método alternativo y más adecuado para verificar, teniendo en cuenta a la vez los datos disponibles en su momento y el estado del Derecho comunitario, que la ventaja fiscal concedida al Servicio de Correos no beneficia a las actividades competitivas. Los demandantes tampoco han aportado elementos que demuestren que la Comisión rebasó su margen de apreciación en la materia.

191. Por lo que se refiere a la imputación de los demandantes relativa a la base imponible de la bonificación fiscal controvertida, procede considerar que dicha imputación carece de pertinencia, puesto que los demandantes no cuestionan la cuantía que representa dicha ventaja fiscal.

192. En cuanto a los argumentos de los demandantes según los cuales el coste de un servicio público no es más que el coste que la colectividad está dispuesta a asumir para prestarlo y que hubiera sido preferible, por lo demás, aplicar la Ley de 1982, basta con observar que, como se ha hecho constar anteriormente en el apartado 108, al no existir normativa comunitaria en la materia, la Comisión no está facultada para pronunciarse sobre la organización y la amplitud de las misiones de servicio público que incumben a una empresa pública, ni sobre la oportunidad de las opciones políticas que las autoridades nacionales competentes asuman al respecto, siempre que las actividades desarrolladas en los sectores competitivos no

se beneficien de la ayuda de que se trate y que la ayuda abonada no exceda de cuanto resulte necesario para garantizar el cumplimiento de la misión específica que se haya confiado a la empresa afectada.

193. Por otra parte, este Tribunal de Primera Instancia considera que, contrariamente a lo que alegan los demandantes, del requerimiento dirigido por la Comisión al Gobierno francés para que éste mejorara en el futuro la organización contable del Servicio de Correos no puede deducirse que aquella Institución haya reconocido, al adoptar la Decisión impugnada, la existencia de una subvención cruzada. En cualquier caso, aunque la organización contable del Servicio de Correos pueda mejorarse en el futuro, en el sentido de una mayor transparencia de la imputación de los diferentes costes, la Comisión, como ya se ha hecho constar anteriormente en los apartados 183 a 189, actuó legítimamente cuando, basándose en los datos disponibles en aquel momento, consideró que la concesión de la ventaja fiscal controvertida no implicaba riesgo de subvención cruzada.»

El recurso de casación

18 Mediante su recurso de casación, los recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que anule la sentencia recurrida, que anule la Decisión impugnada y que, con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado, declare incompatibles con el mercado común las disposiciones controvertidas de la Ley de 1990.

19 Para fundamentar su recurso de casación, los demandantes invocan un único motivo, compuesto de tres partes.

Apreciación del Tribunal de Justicia

20 En virtud del artículo 119 de su Reglamento de Procedimiento, cuando el recurso de casación sea manifiestamente inadmisible o manifiestamente infundado, el Tribunal de Justicia podrá, en todo momento, desestimarlo total o parcialmente mediante auto motivado.

21 Antes de examinar el motivo formulado por los recurrentes, es preciso recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 168 A del Tratado CE y al párrafo primero del artículo 51 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, un recurso de casación no puede fundarse más que en motivos referentes a la infracción de normas jurídicas, excluyendo cualquier apreciación de hecho (véanse, en particular, la sentencia de 1 de octubre de 1991, Vidrányi/Comisión, C-283/90 P, Rec. p. I-4339, apartado 12, y el auto de 17 de septiembre de 1996, San Marco/Comisión, C-19/95 P, Rec. p. I-4435, apartados 39 y 40).

Sobre la primera parte del motivo

22 Mediante la primera parte de su motivo, los recurrentes reprochan al Tribunal de Primera Instancia no haber tenido en cuenta que ni la Comisión, ni el Servicio de Correos, ni el Gobierno francés habían efectuado la prueba de que la cantidad de 1.196 millones, asignada para 1994 en concepto de ayuda, beneficiaba únicamente a los servicios de interés general del Servicio de Correos.

23 A este respecto, los recurrentes alegan que el Tribunal de Primera Instancia llegó erróneamente a la conclusión de que la ayuda no implica subvenciones cruzadas en beneficio de las actividades competitivas del Servicio de Correos. Esta ayuda, que está constituida por una bonificación del 85 % de los tributos locales sobre bienes inmuebles y actividades profesionales, calculada sobre una base imponible que incluye el volumen de negocios global, equivale, según los recurrentes, a conceder al Servicio de Correos una disminución de sus cargas fiscales tanto en lo relativo a sus actividades de interés general como en lo que atañe a las actividades que desarrolla en el sector competitivo. Al no existir una contabilidad analítica que permita distinguir entre los diferentes sectores del Servicio de Correos, concluyen los recurrentes, el Tribunal de Primera Instancia no habría debido admitir la validez de la Decisión de la Comisión.

24 Ha de recordarse que, según reiterada jurisprudencia, no cumple los requisitos de motivación establecidos en el artículo 51 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, así como en la letra c) del apartado 1 del artículo 112 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, el recurso de casación que se limita a repetir o a reproducir literalmente los motivos y las alegaciones formulados ante el Tribunal de Primera Instancia, incluidos los basados en hechos expresamente desestimados por este órgano jurisdiccional. En efecto, tal recurso de casación es, en realidad, un recurso destinado a obtener un mero reexamen del presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, lo cual excede de la competencia del Tribunal de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia (véanse, en particular, los autos de 12 de diciembre de 1996, Progoulis/Comisión, C-49/96 P, Rec. p. I-6803, apartado 25, y de 16 de septiembre de 1997, Koelman/Comisión, C-59/96 P, Rec. p. I-4809, apartado 52).

25 Pues bien, en el caso de autos, procede hacer constar que, según se desprende de los apartados 134 a 136 de la sentencia recurrida, los recurrentes se han limitado a repetir los argumentos que ya habían expuesto ante el Tribunal de Primera Instancia, sin intentar demostrar que dicho Tribunal incurrió en errores de Derecho en sus apreciaciones. Por consiguiente, debe desestimarse la primera parte del motivo por ser manifiestamente inadmisible.

Sobre la segunda parte del motivo

26 Mediante la segunda parte del motivo, los demandantes reprochan al Tribunal de Primera Instancia no haber seguido la interpretación que el Tribunal de Justicia hizo del apartado 2 del artículo 90 del Tratado en la sentencia Corbeau, antes citada, al excluir de la aplicación de dicha disposición el sector de las actividades competitivas del Servicio de Correos y al estimar que la ayuda debe permitir a la empresa cumplir sus obligaciones de servicio público de una manera equilibrada, o incluso rentable.

27 A este respecto, los recurrentes alegan que, en el caso de autos, la cuestión de principio no es determinar si una ayuda compensa en su totalidad o en parte los costes adicionales resultantes de la obligación de mantener una presencia postal en el medio rural, sino verificar que la ayuda no conduzca a subvencionar las actividades convencionales ni sea, por tanto, contraria a la competencia.

28 Esta parte del motivo se compone de tres.

29 En primer lugar, los recurrentes reprochan al Tribunal de Primera Instancia no haber tenido en cuenta, en los apartados 176 y 177 de la sentencia recurrida, la diferencia que existe entre la situación contemplada en la sentencia Corbeau y la situación del caso de autos, dado que las empresas recurrentes en ningún momento tienen la posibilidad de intervenir en los mercados reservados al Servicio de Correos.

30 A este respecto, basta con observar que, en los apartados 176 y 177 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia indicó —sin que los recurrentes le criticaran en este punto— los elementos de la sentencia Corbeau que son pertinentes en el presente asunto. De este modo, en el marco de una referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado en relación con el apartado 2 de su artículo 90, el Tribunal de Primera Instancia resumió la parte de la referida sentencia en la que el Tribunal de Justicia había examinado la cuestión de si era necesario excluir la competencia para poder cumplir la misión específica encomendada a la empresa de que se trata.

31 Es preciso hacer constar que, en el apartado 174 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia consideró acertadamente que tal referencia era necesaria para dilucidar si el Derecho comunitario se oponía a que un Estado miembro concediera ayudas estatales a fin de compensar los costes adicionales asumidos por una empresa encargada de la gestión de un servicio de interés económico general en el sentido del apartado 2 del artículo 90 del Tratado, costes adicionales derivados del cumplimiento de la misión específica a ella confiada.

32 En segundo lugar, los recurrentes reprochan al Tribunal de Primera Instancia haber pasado por alto el apartado 19 de la sentencia Corbeau, de donde se desprende que el apartado 2 del artículo 90 del Tratado no se aplica «cuando se trata de servicios específicos, disociables del servicio de interés general, que responden a necesidades específicas de operadores económicos y que exigen determinadas prestaciones adicionales que no ofrece el servicio postal tradicional [...]». En efecto, según los recurrentes, la distribución de productos financieros y la distribución de seguros por el Servicio de Correos constituyen servicios específicos que cumplen los criterios enunciados en la sentencia Corbeau. Por lo tanto, concluyen los recurrentes, no está justificado excluirlos de la competencia y dispensarlos de la prohibición en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

33 A este respecto, debe recordarse que, en el apartado 178 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el pago de una ayuda estatal puede, en virtud del apartado 2 del artículo 90 del Tratado, eludir la prohibición del artículo 92 de dicho Tratado, siempre que la ayuda de que se trate tenga como único fin compensar los costes adicionales generados por el cumplimiento de la misión específica que incumbe a la empresa encargada de la gestión de un servicio de interés económico general y que la concesión de la ayuda resulte necesaria para que dicha empresa pueda cumplir sus obligaciones de servicio público en condiciones de equilibrio económico (sentencia Corbeau, antes citada, apartados 17 a 19). En el apartado 188 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia llegó a la conclusión de que, al tratarse de una ayuda concedida en beneficio de una empresa de las contempladas en el apartado 2 del artículo 90 del Tratado, la posibilidad de una subvención cruzada queda excluida en la medida en que la cuantía de la ayuda controvertida sea inferior a los costes adicionales generados por el cumplimiento de la misión específica a que se refiere dicha disposición.

34 En la medida en que puso la condición de que la ventaja fiscal no fuera superior a los costes adicionales del servicio público, el Tribunal de Primera Instancia no pudo haber pasado por alto las exigencias del apartado 2 del artículo 90 del Tratado, tal como resultan de la sentencia Corbeau.

35 En tercer lugar, los recurrentes estiman que el apartado 178 de la sentencia recurrida es erróneo en su principio, no sólo en lo relativo a la compensación, cuyos límites alegan haber demostrado basándose en particular en la sentencia Corbeau, sino también en cuanto que el Tribunal de Primera Instancia afirma allí que la ayuda debe permitir que la empresa pueda cumplir sus obligaciones de servicio público en condiciones de equilibrio económico. Según los recurrentes, lo que permite que el Servicio de Correos ejerza sus misiones de servicio público de una manera equilibrada, o incluso rentable, no es la desgravación fiscal sino los beneficios indebidamente obtenidos de las actividades comerciales que se benefician de dicha desgravación fiscal.

36 En la medida en que versa sobre la evaluación de los costes adicionales del servicio público que incumbe al Servicio de Correos a fin de determinar si era posible compensarlos mediante la concesión de la ayuda controvertida, dicho argumento se refiere a los hechos del litigio, tal como los declaró probados el Tribunal de Primera Instancia.

37 En efecto, en el apartado 114 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia afirmó que no existe controversia sobre el hecho de que la controvertida ventaja fiscal de que se beneficia el Servicio de Correos en virtud del artículo 21 de la Ley de 1990, a saber, la bonificación del 85 % de las bases impositivas de la fiscalidad local, se elevó en 1994 a 1.196 millones de FF. En ese mismo apartado, el Tribunal de Primera Instancia estimó que la Comisión había considerado legítimamente que la cuantía de dicha ventaja fiscal no superaba los costes adicionales del servicio público, ni siquiera basándose en la estimación mínima, es decir, en unos costes adicionales de 1.320 millones de FF.

38 Por otro lado, en la medida en que ese mismo argumento consiste en pretender que el Tribunal de Primera Instancia consideró erróneamente que la ayuda no implicaba subvenciones cruzadas en beneficio de las actividades competitivas del Servicio de Correos, se confunde con la primera parte del motivo.

39 Por lo tanto, dicho argumento es manifiestamente inadmisible.

40 De lo anterior se deduce que la segunda parte del motivo es, al mismo tiempo, manifiestamente infundada y manifiestamente inadmisible.

Sobre la tercera parte del motivo

41 Mediante la tercera parte del motivo, los recurrentes cuestionan que esté debidamente fundado deducir de los costes adicionales totales el 34,7 %, porcentaje idéntico a la proporción del volumen de negocios que el Servicio de Correos obtuvo en 1993 en el marco de sus actividades competitivas, incluidas las actividades relativas al sector de los seguros, deducción a la que el Tribunal de Primera Instancia hace referencia en el apartado 110 de la sentencia recurrida. Según ellos, esta cifra no tiene nada que ver con la realidad.

42 A este respecto, los recurrentes se limitan, sin exponer más argumentos que los que se desestiman en los apartados 112 y 113 de la sentencia recurrida, a cuestionar hechos declarados probados cuya inexactitud material no se deduce del informe remitido al Tribunal de Primera Instancia.

43 Por consiguiente, esta parte del motivo debe desestimarse por ser manifiestamente inadmisible.

La pretensión de que se declare incompatible la Ley de 1990

44 Los recurrentes han solicitado a este Tribunal de Justicia que, con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado, declare incompatibles con el mercado común las disposiciones criticadas de la Ley de 1990.

45 A este respecto, basta con hacer constar que dicha pretensión no fue formulada en primera instancia.

46 Ahora bien, según el apartado 2 del artículo 113 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, el recurso de casación no podrá modificar el objeto del litigio planteado ante el Tribunal de Primera Instancia.

47 Por consiguiente, esta pretensión es manifiestamente inadmisible.

48 De cuanto antecede resulta que el recurso de casación debe desestimarse, a la vez, como manifiestamente infundado y como manifiestamente inadmisible.

Costas

49 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, aplicable al procedimiento de recurso de casación en virtud del artículo 118, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimado el recurso de casación de los recurrentes, procede condenarles en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

resuelve:

1) Desestimar el recurso de casación.

2) Condenar en costas a los recurrentes.

Dictado en Luxemburgo, a 25 de marzo de 1998.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Cuarta

H. Ragnemalm